
Mercado interior europeo y Gobiernos locales en Francia

Gilles J. Guglielmi¹

Catedrático de Derecho Público de la Université Panthéon-Assas (París, Francia)

- 1. Consideraciones generales sobre los Gobiernos locales en Francia**
 - 1.1. Las competencias de las colectividades territoriales francesas
 - 1.2. La tradición de intervención económica de las colectividades territoriales francesas
- 2. La Directiva de Servicios**
 - 2.1. La Directiva de Servicios y su transposición en Francia
 - 2.2. La aplicación de la Directiva de Servicios por parte de las colectividades territoriales
 - 2.3. La Directiva de Servicios y la regulación local de las actividades económicas
 - 2.4. Regímenes de control previo por parte de las colectividades territoriales
- 3. Medidas organizativas o procedimentales para asegurar la libre concurrencia en la adjudicación de contratos**
- 4. Ayudas y subvenciones públicas municipales**
- 5. Actividad económica y servicios públicos municipales**

Resumen

Este artículo analiza el impacto que ha tenido la normativa europea de mercado interior sobre las entidades locales en Francia. Tras un breve repaso de algunos aspectos básicos del régimen jurídico de las entidades locales en Francia, el artículo se centra en cuatro cuestiones distintas: la Directiva de Servicios, las normas sobre contratación pública, el régimen de las ayudas y subvenciones públicas, y el régimen de la actividad económica y servicios públicos locales.

Palabras clave: *Gobiernos locales; Francia; Directiva de Servicios; contratación pública; regulación económica.*

The European internal market and local governments in France

Abstract

This article analyses the impact of European Union Law on the internal market regarding local governments in France. First, the article addresses some of the basic issues of the legal framework of local governments in France. After that, it focuses its attention on four different questions: the Service Directive, public procurement law, the framework of public aids and subsidies and the framework of the economic activities and public local services.

Keywords: *local governments; France; Service Directive; public procurement law; economic regulation.*

Artículo recibido el 05/05/2014; aceptado el 15/05/2014.

1. Traducción de Maria Valeria Di Battista, revisada por el autor. El contenido del texto fue expuesto el 28 de febrero de 2014 en el Seminario "Gobiernos locales y mercado interior", organizado por el Instituto de Derecho Local de la Universidad Autónoma de Madrid y el Instituto de Formación y Estudios del Gobierno Local de Madrid (Ayuntamiento de Madrid) en el marco del proyecto de investigación DER2012-34855 ("El desarrollo del mercado interior a través de los Gobiernos locales"), del que es investigador principal Francisco Velasco Caballero.

1. Consideraciones generales sobre los Gobiernos locales en Francia

Para entender el impacto de la normativa europea de mercado interior sobre la actividad reguladora de las entidades locales, es necesario recordar con carácter previo cuáles son sus competencias y su grado de autonomía. Y para ello es necesario precisar algunas características esenciales de la organización jurídica del territorio y de la estructura de reparto competencial en Francia.

1.1. Las competencias de las colectividades territoriales francesas

Francia es un Estado unitario descentralizado. El artículo 1 de la Constitución, modificado a tal efecto en 2003, está redactado así: “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. [...] Su organización está descentralizada”. Asimismo, el artículo 72 precisa: “Las colectividades territoriales de la República son los municipios, los departamentos, las regiones, las colectividades con estatuto especial y las colectividades de ultramar regidas por el artículo 74. Cualquier otra colectividad territorial está creada por la ley [...]. En las condiciones previstas por la ley, estas colectividades se administran libremente a través de consejos electos y disponen de un poder reglamentario para el ejercicio de sus competencias”. Por cierto, la complejidad y la sofisticación de este sistema de repartición de competencias han alcanzado en la actualidad un pico con la creación de “metrópolis” o áreas metropolitanas mediante la Ley núm. 2014-58, de 27 de enero de 2014, de modernización de la acción pública territorial y de afirmación de las áreas metropolitanas².

Pero sigue estando claro que las colectividades territoriales quedan totalmente en manos del legislador nacional. No se les delega ninguna parcela de la función legislativa. Tienen la obligación de aplicar la legislación nacional sin modificarla (salvo en el caso, poco frecuente, del fenómeno conocido como “experimentación”). Mediante la comunicación obligatoria por parte de las colectividades territoriales de todos los actos importantes que adoptan, un representante del Estado vela por que se controle el respeto de la legislación nacional.

En cuanto al poder reglamentario local, este no se ejerce para la aplicación de las leyes nacionales, puesto que estas son completadas por decretos de aplicación adoptados por el Gobierno. Solo concierne a lo que es necesario para la organización y el funcionamiento de los servicios administrativos de las colectividades mismas o de sus solas intervenciones que no estarían regidas por una ley nacional.

Este marco parece extremadamente coercitivo y contrasta con la realidad, en la que se observa mucha presencia de las instituciones locales en la vida económica cotidiana. Cabe preguntarse cuál es la causa de este desajuste entre el marco normativo (que asegura una gran presencia al Estado a expensas de las colectividades territoriales) y la experiencia histórica contrastada (en la que las colectividades territoriales desempeñan un papel muy activo en la economía).

1.2. La tradición de intervención económica de las colectividades territoriales francesas

A fines del siglo XIX y principios del XX se produjo un gran auge del intervencionismo de las colectividades locales, principalmente por parte de los municipios

2. La Ley confirma la cláusula general de competencia para las regiones y los departamentos. Clarifica las condiciones de ejercicio de ciertas competencias de las colectividades territoriales, al instaurar jefes de fila:

- a) la región para el desarrollo económico, las ayudas a las empresas y los transportes (el Senado ha agregado la biodiversidad, la transición energética y la Agenda 21);
- b) el departamento para la acción social, las políticas de coordinación de servicios digitales y la solidaridad territorial;
- c) los municipios para la movilidad durable y la calidad del aire.

El turismo sigue siendo una competencia compartida entre los municipios, los departamentos y las regiones.

El texto instituye a nivel regional una conferencia territorial de la acción pública que establecerá un pacto de gobernanza territorial. Estará encabezada por el presidente del *Conseil régional*, y reunirá a los representantes del conjunto de los poderes ejecutivos locales -regiones, departamentos, *métropoles*, aglomeraciones-, así como delegados de alcaldes y de comunidades de municipios, y un representante del Estado (el prefecto).

Por otra parte, la Ley crea un nuevo estatuto para las *métropoles* con el fin de permitir que las aglomeraciones de más de 400 000 habitantes ejerzan plenamente su papel en materia de desarrollo económico, de innovación, de transición energética y de política de la ciudad. Las *métropoles* de París, Lyon y Marsella tendrán un estatuto particular.

que, ante los primeros efectos del éxodo rural generado por el desarrollo de los centros industriales, hacían frente al surgimiento de necesidades en servicios públicos.

Utilizando los poderes atribuidos por la Ley municipal de 1884³, los municipios organizaron numerosos servicios que proveían bienes y prestaciones con miras no solo de proceder a los ajustes entre progreso técnico y mejora de las formas de vida social, sino también para luchar contra los abusos del sector privado y responder a demandas crecientes de los habitantes: distribución de electricidad y gas, organización de los transportes urbanos e interurbanos, saneamiento y distribución del agua, pero también construcción de baños públicos, puesta a disposición de lugares de aprovisionamiento, instalación de consultorios médicos, etc.

El fundamento de esta intervención es lo que los juristas franceses de derecho público llaman hoy “cláusula general de competencia”⁴. La cláusula general de competencia planteada por la ley significa que las colectividades territoriales disponen, en el respeto del marco legislativo nacional, de una capacidad de intervención general, sin que sea necesario proceder a una enumeración de sus atribuciones. Supone, más concretamente, que el órgano deliberante de la colectividad “regula mediante sus deliberaciones los casos” de esta. La jurisprudencia administrativa ha ido trazando los contornos bastante amplios de los motivos que justifican esta intervención: se trata de la noción de interés público local⁵.

Así, desde principios del siglo XX el juez administrativo admitió la legalidad de la creación de servicios públicos de prestación cuando circunstancias “excepcionales” de tiempos y lugares lo justificaban (CE, 1901, Casanova). Luego, en el momento de la crisis de 1929, el juez administrativo admitió que esas intervenciones fueran legales en su principio cuando circunstancias “particulares” de tiempos y de lugares lo justificaran (CE, 1930, Cámara Sindical de Comercio Minorista de Nevers).

Sin embargo, esta intervención solo podía constituir una excepción al principio según el cual las empresas de bienes y servicios quedan reservadas en general a la iniciativa privada, y, para intervenir, los municipios deben encontrarse ante un “incumplimiento o una insuficiencia manifiesta de la iniciativa privada” (CE, 18 de enero de 1935, Chouard, y CE, 22 de noviembre de 1935, Didier).

En la actualidad, los principios que rigen la intervención económica de las colectividades territoriales siguen estando fijados por la jurisprudencia. Desde el año 2006 resultan de un fallo de la Orden de abogados del Colegio de París⁶. Si las personas públicas entienden, independientemente de las actividades necesarias para la realización de las misiones de servicio público con las que están investidas, “tener a cargo una actividad económica, estas pueden hacerlo legalmente solo en el respeto tanto de la actividad de comercio e industria como del derecho de la competencia; que en este sentido, para intervenir en un mercado, estas no solo deben actuar en el límite de sus competencias, sino asimismo justificar un interés público, el cual puede resultar especialmente de la carencia de iniciativa privada; que una vez admitida en su principio, tal intervención solo debe realizarse siguiendo modalidades tales que, en razón de la situación particular en la cual se encontraría esta persona pública respecto de los demás operadores que actúan en el mismo mercado, ella no falsearía el libre juego de la competencia sobre este”⁷.

La intervención económica de las colectividades territoriales depende entonces de dos esferas distintas: una depende del ejercicio de actividades que están previstas por las leyes nacionales, ya sea de actividades generales que conciernen a las competencias de las colectividades, ya sea de actividades sectoriales que corresponden a políticas económicas públicas. La otra depende del poder de iniciativa de las colectividades territoriales, reconocido por la cláusula general de competencia completada por la jurisprudencia sobre el

3. Incluso si estos poderes se ejercían en esa época bajo tutela del prefecto, representante del Estado, quien mediante su aceptación daba fuerza ejecutoria a los actos de las colectividades territoriales.

4. Enunciada por la Ley municipal de 1884 para los municipios, fue extendida por las grandes leyes de descentralización de 1982 y 1983 a las demás colectividades territoriales (hoy artículos L.2121-29 CGCT para los municipios, L.3211-1 para los departamentos, y L.4221-1 para las regiones).

5. En último lugar, CE, 10 de julio de 2009, *Département de l’Aisne*, CE, 3 de marzo de 2010, *Département de la Corrèze*, RFDA 2010, núm. 1, *note Clamour*.

6. CE ord. ref., 31 de mayo de 2006, req. 275531; RFDA 2006, p. 1048, concl. Casas (a propósito del Decreto de 19 de octubre de 2004 que lleva a la creación de la misión de apoyo a la realización de los contratos de partenariado).

7. Para una aplicación, *cfr.*: CE, 5 de julio de 2010, Sindicato Nacional de Agencias de Viajes.

interés público. Ambas esferas se completan y en ocasiones el respeto de las restricciones de competencias en presencia de un objeto económico importante empuja al legislador nacional a intervenir. Por ejemplo, cuando comenzaron a desarrollarse las redes de comunicación electrónica de banda ancha hacia el año 2000, la intervención de las colectividades territoriales en materia de inversión y de explotación de redes abiertas al público no había sido convalidada por la jurisprudencia. El legislador nacional fue creando la base de estas intervenciones: la inversión es posible, pero la explotación está condicionada por la insuficiente iniciativa privada, constatada por un llamado a licitación infructuoso (Ley para la confianza en la economía digital, núm. 2004-575, de 21 de junio de 2004, artículo L. 1425-1 CGCT).

2. La Directiva de Servicios

2.1. La Directiva de Servicios y su transposición en Francia

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, denominada "Directiva de Servicios", plantea reglas que facilitan el establecimiento y la libre circulación de los prestatarios pertenecientes a la Unión Europea (UE) o al Espacio Económico Europeo (EEE).

Esta Directiva distingue las reglas aplicables al establecimiento en un Estado miembro de la UE o del EEE de aquellas relativas a la prestación de servicios transfronterizos. La noción de "establecimiento" implica el ejercicio efectivo de una actividad económica por parte del prestatario, por una duración indeterminada, y por medio de una infraestructura estable, a partir de la cual el suministro de servicios queda realmente asegurado. La "libre prestación de servicios" permite que un operador económico perteneciente a la UE o al EEE ofrezca sus servicios de manera temporal en otro Estado miembro, sin tener que establecerse en él. Se caracteriza por tanto por suponer una participación en la vida económica del Estado miembro de acogida que no es continua ni estable. La jurisprudencia europea ha confirmado esta distinción, al diferenciar las reglas

aplicables al establecimiento de aquellas que lo son a la prestación transfronteriza de servicios.

La Directiva crea un marco jurídico para garantizar el ejercicio de la libre prestación de servicios. Por una parte, permite que los empresarios establecidos en la UE o en el EEE se beneficien plenamente de esta ventaja, de la misma manera que cualquier otro empresario perteneciente a la UE o al EEE. Por otra parte, prohíbe que se imponga a los empresarios ya establecidos en un Estado miembro un requisito de autorización para ejercer temporalmente la misma actividad en otro Estado miembro. Por último, la Directiva no cuestiona el hecho de que un empresario establecido en otro Estado miembro, que ejerce regularmente y con carácter principal una profesión reglamentada en Francia, sea considerado como establecido en Francia y sometido a la obligación de obtener una autorización para poder ejercer, siempre que existan razones imperiosas de interés general que justifiquen la reglamentación de la profesión.

La Directiva de Servicios ha sido transpuesta en Francia mediante distintas leyes, como la núm. 2011-302, de 22 de marzo de 2011, que incluye diversas disposiciones de adaptación de la legislación al derecho de la Unión Europea en materia de salud, de trabajo y de comunicaciones electrónicas. El legislador ha respetado los principios planteados por la Directiva. En cuanto concierne al régimen aplicable a los empresarios establecidos en el EEE, las disposiciones de la Ley de 22 de marzo de 2011 no crean una situación desfavorable para los empresarios establecidos en Francia y no crean discriminación inversa, puesto que la dispensa de licencia y la declaración solo conciernen a empresarios ya establecidos en su respectivo Estado. Por ejemplo, los empresarios de espectáculos pertenecientes a la UE o al EEE que desean establecerse en Francia tienen la obligación de obtener ya sea una licencia, ya sea el reconocimiento del título en el que pretendan ampararse.

2.2. La aplicación de la Directiva de Servicios por parte de las colectividades territoriales

Al esquema de preguntas planteadas por la Comisión a los Estados miembros para evaluar la transposición de la Directiva⁸, Francia respondió así:

8. *Rapport de synthèse sur la transposition (France)*, 20 de enero de 2010.

Pregunta 3: “¿Existen exigencias impuestas a nivel local (regional, departamental)?”

Respuesta: “En Francia, la elaboración y la adopción de las reglamentaciones que entran en el campo de la Directiva de Servicios están centralizadas a nivel nacional, ya que las colectividades territoriales no detentan esta competencia”.

He aquí algo que posee el mérito de ser claro. No obstante, si bien es evidente que las colectividades territoriales no pueden tener ningún papel en la transposición de la Directiva de Servicios (que pertenece enteramente al Estado), no por ello se puede invocar cualquier directiva europea contra las autoridades descentralizadas⁹. Es innegable que las colectividades territoriales se encuentran sobre el efecto vertical ascendente de las directivas, incluso si es el Estado el que debe transponer. En consecuencia, las colectividades territoriales tienen como obligación no ordenar reglas contrarias a los objetivos de la directiva.

Por otra parte, en el ejercicio de sus competencias, las autoridades descentralizadas muchas veces se hallan vinculadas entre sí. En efecto, en la esfera económica más usual, las competencias de intervención a menudo están repartidas entre los diferentes niveles de Administración local (comuna, establecimientos públicos de cooperación, departamento, región). A más reparto, más controles recíprocos por parte de actores diferentes para respetar el conjunto de las normas de referencia de la legalidad.

A título de ejemplo, el otorgamiento de ayudas públicas por parte de una comuna está condicionado por la inserción en un plan de ayudas y por reglas fijadas por la región. La maestría de obras de los proyectos de planificación y urbanismo, a menudo es brindada para los municipios de menos de mil habitantes por los servicios departamentales de equipamiento o por una agencia departamental. La planificación, el mantenimiento y la gestión de las grandes infraestructuras de transporte (aeropuertos, puertos marítimos) pueden ser requeridos por ciertas colectividades a título principal, pero con la cooperación de las demás en porcentajes diferentes según el origen del pedido. Por último,

ciertas competencias locales propias y reales se encuentran incluidas, sin embargo, en políticas nacionales que las orientan (seguridad social, exclusiones sociales, ingreso social de actividad, “ordenamiento del territorio” nacional).

2.3. La Directiva de Servicios y la regulación local de las actividades económicas

1.º) Los procedimientos de autorización, de aprobación o de habilitación que pueden abarcar actividades económicas de impacto a veces local han sido revisados, en principio, por la “Ley de modernización de la economía” núm. 2008-776, de 4 de agosto de 2008.

Esta Ley incluye ante todo varias disposiciones¹⁰ sobre la apertura de la detención de capital para las SEL –sociedades de ejercicio liberal–, sociedades de las profesiones liberales sometidas a un estatuto legislativo o reglamentario o cuyo título está protegido, y sociedades de participaciones financieras de profesiones liberales. Se trata de las “profesiones reglamentadas” francesas: arquitectos, auditores, censores de cuentas, abogados, profesiones médicas y sanitarias, peritos topógrafos, peritos inmobiliarios, agrícolas y forestales. La parte de los capitales de una SEL que puede ser detenida por terceros no pertenecientes a estas profesiones fue entonces aumentada al 49 por ciento.

Por otra parte, esta Ley procede a una reforma de las reglas del urbanismo comercial, es decir, del marco jurídico que regula la apertura y extensión de las grandes superficies de distribución alimentaria (hipermercados y supermercados)¹¹.

Por último, la Ley de 4 de agosto de 2008 suprime la autorización de apertura antiguamente impuesta a los establecimientos hoteleros.

2.º) Los procedimientos de autorización, de sello o de habilitación que pueden afectar a actividades económicas de impacto a veces local luego fueron modificados para la venta de viajes y el turismo.

La Ley núm. 2009-888, de 22 de julio de 2009, de desarrollo y modernización de servicios turísticos, con-

9. CJCE, 22 de junio de 1989, *Fratelli Constanzo c/ Comune di Milano*, para una comuna.

10. Artículo 60 de la Ley núm. 2008-776, de 4 de agosto de 2008, de Modernización de la Economía, que modifica lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 90-1258, de 31 de diciembre de 1990.

11. Sobre la historia y el principio del urbanismo comercial en Francia, *cfr.* MONNET, J., “L’urbanisme commercial français de 1969 à 2009: Quels changements avant et après la Directive européenne ‘Services’?”, ponencia en las Jornadas Internacionales de Estudio y Análisis *La Directiva de Servicios y su impacto sobre el comercio europeo* (Valladolid, 14-15 de octubre de 2008), por invitación del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid.

lleva especialmente una reforma de la actividad de venta de viajes, así como de la actividad de clasificación de los alojamientos turísticos. Su objetivo es modernizar y simplificar el sector, y adecuarlo a la Directiva de Servicios.

Esta Ley adapta la reglamentación aplicable a los profesionales del turismo, suprimiendo los cuatro regímenes de autorización que existían antes (licencia, habilitación, sello y autorización), pero manteniendo las garantías necesarias para los consumidores. Además, los agentes de viajes ya no están obligados a ejercer su actividad de manera exclusiva.

Sus decretos de aplicación¹² tienen asimismo un efecto simplificador sobre las profesiones de agente de viajes, de guía-intérprete y de *conférencier* (guía especializado, generalmente diplomado en historia y artes). La práctica demuestra que no por ello se facilita el acceso a estas profesiones, puesto que se ha detectado la exigencia de una formación profesional específica para ejercerlas¹³.

3.º) Los procedimientos de autorización, de sello o de habilitación que pueden aplicarse a actividades económicas de impacto a veces local finalmente fueron modificados en la esfera médico-social.

Podría sorprender el ver que la Ley núm. 2009-879, de 21 de julio de 2009, sobre la reforma hospitalaria y relativa a los pacientes, la salud y los territorios (HPST), figure a título de las puestas en aplicación de la Directiva "Servicios", lo cual no sucede oficialmente, pues gran parte de los establecimientos y servicios sociales y médico-sociales están excluidos del campo de aplicación de la Directiva¹⁴. Asimismo, se podría pensar que atañe a un servicio público nacional (el único servicio público nacional de medicina de Francia: el servicio público hospitalario) y no a cuestiones locales: en realidad, es aquí donde se sitúa el único debate público real que atañe a las intervenciones de las colectividades territoriales.

Entre los servicios del campo social y médico-social, el Gobierno francés ha considerado que solamente po-

dían depender del campo de aplicación de la Directiva los que acogen a niños pequeños¹⁵ (guarderías) y los "servicios a la persona"¹⁶ (ayuda a domicilio para los enfermos inmovilizados, las personas discapacitadas o ancianas). Se ha considerado que, para los establecimientos que acogen a los niños pequeños, el sello "Protección Materna e Infantil" (PMI) era en realidad una autorización, y que para los servicios de ayuda a domicilio el mandato no estaba constituido.

Pues resulta que, por una parte, las guarderías son, desde hace mucho tiempo, servicios prestados por los municipios. Por lo tanto, calificarlas de servicios públicos es totalmente posible. Ciertas corrientes de un partido político habían convertido este punto en un elemento de plataforma electoral en 2006 y luego en 2011, para que toda actividad de guardería en Francia fuera prestada bajo un régimen de servicio público definido por una ley nacional. Por otra parte, los municipios son muy activos en el área de los "servicios a la persona", que permiten también la reinserción de aquellas personas privadas de empleo, y, cualquiera que sea el prestatario efectivo, la iniciativa de formalizar el mandato correspondiente a un interés público local solo pertenecería a las autoridades municipales. Esto generó duras críticas, tanto de los sindicatos como de las asociaciones que representan a las colectividades territoriales.

Este debate, junto con el del "fontanero polaco", fue prácticamente el único que cuestionó las consecuencias de la Directiva de Servicios, y en todo caso es el único que atañe al derecho público y las políticas públicas en un ámbito esencial de la solidaridad: la ayuda y la acción social. A partir de este debate se acrecentó mucho el grado de formalización de la confrontación entre el derecho público francés y la noción europea de Servicios Sociales de Interés General (SSIG).

La Ley de 21 de julio de 2009, denominada HPST, también introdujo una diferencia en el procedimiento de autorización, dependiendo de si los proyectos de

12. Decreto núm. 2009-1259, de 19 de octubre de 2009, tomado para la aplicación del artículo L. 411-11 del Código del Turismo, Decreto núm. 2009-1650 y Decreto núm. 2009-1652, de 23 de diciembre de 2009.

13. Sobre el fundamento de otra norma europea: Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de las calificaciones profesionales.

14. La mayoría de los servicios sociales y médico-sociales cumplen con los dos criterios acumulativos de exclusión del campo de aplicación material de la Directiva, figurando en el artículo 2-2j: "1. El público al que atañen estos servicios es un público que se encuentra, de manera permanente o temporaria, en una situación de indigencia. 2. Estos servicios reciben un mandato de los poderes públicos para ejercer su misión".

15. Artículos L. 214-1 del Código de Acción Social y de las Familias, y L. 2324-1 del Código de Salud Pública.

16. Artículo L. 313-1 del Código de Acción Social y de las Familias.

creación requieren fondos públicos o no. Para los establecimientos y servicios que los requieren, la autorización se otorga previo dictamen de una comisión de selección de los proyectos. Este procedimiento tiene como objetivo hacer que las autoridades administrativas designen a un prestatario que garantice una misión de interés general reconocida, y que responda a una necesidad de interés general identificada. Se trata entonces de un mandato. Para los establecimientos y servicios que no requieren fondos públicos, las condiciones de autorización se han aliviado: para ser autorizados, deben responder a las reglas de organización y de funcionamiento y al dispositivo de evaluación de salud. Se trata entonces de criterios de calidad necesarios y proporcionados respecto de la salud pública.

2.4. Regímenes de control previo por parte de las colectividades territoriales

Queda claro que Francia ha hecho un esfuerzo palpable para aligerar los regímenes de autorización, que podían parecer, ya sea desproporcionados, ya sea discriminatorios. Es imposible citarlos todos, pero podemos mencionar, para ilustrar un inventario muy amplio:

La licencia de empresario de espectáculos (impuesta a los prestatarios establecidos legalmente en un país de la UE o del EEE por la duración de las representaciones) es reemplazada por una declaración ante las autoridades competentes.

Asimismo, a título de las modificaciones del Código Rural, se han suprimido varias formalidades de sello para reemplazarlas por una declaración: para la actividad de peluquería canina y felina, las actividades de reproducción animal, la agricultura razonada, los recolectores de cereales, etc.

Cuestión históricamente importante para los municipios: la supervisión de las actividades funerarias da lugar al mismo tipo de simplificación; el sello de las instalaciones técnicas funerarias previsto por el Código General de las Colectividades Territoriales se transforma en dispositivo de acreditación. La clarificación de las condiciones de acceso al ejercicio de estas actividades queda asegurada, incluso si el número de establecimientos capaces de efectuar tales controles es muy limitado.

En cambio, apenas puede entrar en juego una reglamentación nacional, incluso si concierne a las co-

lectividades territoriales, como ciertas policías administrativas especiales de la actividad económica, o una cuestión de orden público o de utilización del dominio público; los regímenes de autorización existentes y que dependen de la acción local del Estado relevada por las colectividades no se cuestionan de ninguna manera.

Se trata de todo lo que se aplica al urbanismo, el medio ambiente, la seguridad, la salubridad, etc.

Las actividades más simples que pueden interesar a los municipios, como los espectáculos callejeros, las demostraciones deportivas en la vía pública, están sometidas a regímenes de autorización, simplemente porque el prefecto representante del Estado suele detentar la posibilidad de agregar medidas extra de seguridad (recorridos, horarios, instalaciones, perímetros) que no tienen nada que ver con la instalación misma, y que siempre deben primar sobre las modalidades económicas de prestación.

A partir de entonces, si bien puede suceder que, en estos regímenes de autorización y de supervisión, ciertas funciones de control, preventivo o no, sean delegadas a actores privados (peritos, metrólogos, etc.), se trata de una decisión a nivel nacional y no local.

3. Medidas organizativas o procedimentales para asegurar la libre concurrencia en la adjudicación de contratos

La respuesta a esta pregunta es bastante simple si miramos la historia del "derecho de los mercados públicos" en Francia, y las decisiones del Gobierno francés en materia de transposición del derecho europeo de los contratos públicos.

En Francia, el derecho de los mercados públicos aparece en las ordenanzas reales de la Monarquía de Julio (a partir de 1830) por razones que se explican por la preservación de los denarios públicos. A partir de entonces, no sorprende que la materia sea objeto de gran atención por parte del Estado francés y, más precisamente, del Ministerio de Economía y Finanzas, que, en concreto, es el redactor de estos textos. Consciente del peso económico de los mercados públicos, desde mediados de los sesenta el Gobierno francés se dota de un Código de Mercados Públicos que, por otra parte, diferenciaba los del Estado (Decreto de 17 de junio de 1964) y los de las colectividades territoriales (Decreto de 28 de noviembre de 1966).

Es preciso saber –y pocas veces se destaca– que la competencia para fijar las reglas en materia de mercados del Estado pertenece al poder reglamentario¹⁷, es decir, al primer ministro, mientras que el encuadre de las reglas en materia de mercados de las colectividades territoriales solo puede pertenecer al legislador en razón del principio constitucional de libre administración de las colectividades territoriales¹⁸. Sin embargo, esta última competencia legislativa resulta totalmente vaciada de su efecto, pues el juez administrativo, como consecuencia de una interpretación compleja, ha considerado que dos antiguas leyes (Decreto-ley de 12 de noviembre de 1938 y Ley de 7 de agosto de 1957, el primero relativo a los mercados de las colectividades locales y de los establecimientos públicos, y la segunda a los mercados de obras en general) han dado competencia al Gobierno para extender a las colectividades territoriales, mediante decreto del Consejo de Estado, las reglas aplicables a los mercados públicos del Estado.

A título de esta competencia y de aquella, general, de transposición de los textos europeos, especialmente de la Directiva “Recurso” de 1989, el Gobierno francés decidió elegir una arquitectura de recurso puramente contenciosa, entregada a los jueces judicial y administrativo –que en Francia solo pueden ser nacionales– en materia de impugnación precontractual y contractual de los contratos públicos. En consecuencia, las colectividades territoriales no disponen de ningún margen de iniciativa en este ámbito.

Como todo el marco jurídico de los recursos se fija a nivel nacional, a las colectividades territoriales que quieran evitarlo solo les queda el uso de medios alternativos de resolución de litigios de que dispondría cualquier otro actor del sistema jurídico: Estado, establecimientos públicos, distintos poderes adjudicadores.

Los órganos internos de consulta en el procedimiento de mercados públicos quedan estrictamente definidos

por los textos, y la oposición política debe estar representada en ellos. La decisión siempre queda en manos de la asamblea deliberante de la colectividad territorial, y siempre se da delegación al ejecutivo para firmar.

Para concluir, y de manera general, las colectividades territoriales francesas han “jugado el juego” de la aplicación de un derecho de los mercados públicos que se ha vuelto muy complejo¹⁹ por la articulación de reglas nacionales y reglas europeas transpuestas, a veces con retraso e impaciencia, por el Gobierno y hasta mediados del año 2000. Se han creado servicios administrativos que cuentan con mucho personal para tratar de realizar las contrataciones en buenas condiciones de seguridad jurídica. Por otra parte, la verdadera preocupación de las colectividades territoriales no es contribuir al mercado único europeo, sino responder a las necesidades de la colectividad, en lo posible incitando a las pequeñas y medianas empresas locales a ser candidatas, siempre evitando la nulidad del contrato.

4. Ayudas y subvenciones públicas municipales

En el sentido estricto del vocabulario jurídico, las subvenciones municipales se diferencian de las ayudas. Las ayudas designan toda forma de ventajas concedidas a agentes económicos [toma de participación, garantías de empréstitos, toma de una parte del funcionamiento de un servicio sobre medios públicos –fondos o personal–, compra de una parte de la producción, garantía de ingresos, compensación de actividades competitivas puras mediante actividades que dependen de servicios de interés económico general (SIEG), etc.]. Estas serán tratadas a título de la gestión de servicios públicos. Pues, en principio, el Código General de las Colectividades Territoriales²⁰ prohíbe que las personas públicas

17. CC. núm. 460-DC, 22 de agosto de 2002, Ley de Programación para la Seguridad Interna; CE Ass., 5 de marzo de 2003, Orden de Abogados en la Corte de Apelación de París, AJDA 2003, p. 718, crón. BJDCP 2003, núm. 28, p. 109, concl. Piveteau.

18. Constitución de 1958, artículo 72; CE sect. 14 de mayo de 1971, *Fasquelle*, Rec. p. 360; CC núm. 89-L, 2 de junio de 1976, Rec. p. 72.

19. Un cálculo frecuente de los juristas de terreno considera que un mercado público de cada dos puede ser anulado por el juez contencioso-administrativo.

20. *Cfr.* por ejemplo CGCT, artículo R 2221-94. Incluso en las *régies* (modalidades de gestión local) con autonomía financiera, es decir, cuando las colectividades territoriales garantizan ellas mismas la prestación por sus propios medios, un déficit de explotación debe ser cubierto mediante agregado a las cargas de explotación del ejercicio. Esto parece excluir toda cobertura del déficit por una subvención interna, cualquiera que sea su proveniencia. Además, el órgano deliberante de la colectividad territorial debe, en caso de déficit, tomar medidas de desarrollo, ya sea modificando las tarifas, ya sea reorganizando los servicios buscando economizar.

locales subvencionen un servicio público industrial o comercial, así como que asuman una parte de sus gastos²¹.

Las subvenciones municipales, departamentales o regionales son desembolsos de sumas de dinero, directos y unilaterales, efectuados por las personas públicas locales. Estas subvenciones se atribuyen en su cuasi totalidad a asociaciones sin fines de lucro regidas por la Ley de 1901, que son muy numerosas y muy importantes para la vida local francesa. El Gobierno intenta orientar el sector asociativo mediante circulares o esquemas-tipo contractuales. Al respecto se puede ver la Carta de Compromisos Recíprocos entre el Estado, el Movimiento Asociativo y las Colectividades Territoriales, firmada el 17 de febrero de 2014²².

Cada vez más a menudo, estas posibilidades de subvenciones están aseguradas por ley nacional. Es el caso, por ejemplo, en el ámbito deportivo. Así, el Código Deportivo prevé, en su artículo L.113-2, párrafo 1: "Para misiones de interés general, las asociaciones deportivas o las sociedades deportivas pueden recibir subvenciones públicas. Estas subvenciones son objeto de convenios entre, por una parte, las colectividades territoriales y sus agrupamientos, así como los establecimientos públicos de cooperación intercomunal y, por otra parte, las asociaciones deportivas o las sociedades que ellas constituyen".

Por otra parte, si una actividad recibe la calificación de servicio público con carácter administrativo, esta escapa *a priori* a las reglas del derecho de la Unión Euro-

pea. El juez administrativo lo ha recordado de manera fulgurante a propósito de un festival municipal de índole cultural (música y danza). La asociación del festival que había sido habilitada para administrar el servicio público por cuatro colectividades públicas (acción concertada) "no podría ser considerada, teniendo en cuenta su objeto estatutario y el control que ejercen sobre ella tales colectividades, como un operador al que solo se podría apelar en el marco de un contrato de delegación de servicio público o de un mercado público de servicio" (CE sect., 6 de abril de 2007, req. 284736, Comuna de Aix-en-Provence). Esta formulación alambicada *a contrario* significa que el servicio no es de índole económica y, por lo tanto, no podría influir en el mercado interior. En consecuencia, en Francia el funcionamiento de los festivales "públicos" puede ser ampliamente subvencionado sobre el presupuesto de las personas públicas.

En realidad, es mediante las subvenciones y los convenios que el juez administrativo reconoce las actividades que, por otra parte, podrían ser comerciales, pero que la intervención pública, para conservar el entramado social y reforzar la cohesión social, transforma en actividades de servicio público²³. Este proceso generalmente se justifica en caso de insuficiente iniciativa privada, por ejemplo en materia de actividades culturales o de organización de espectáculos²⁴.

El régimen general de las subvenciones concedidas por personas públicas ha sido fijado por el artículo 10 de la Ley núm. 2000-321, de 12 de abril de 2000: "La au-

21. Solo se exceptúan ciertos tipos de servicio, y en casos limitativamente enumerados por los municipios. Por ejemplo, cuando las exigencias del servicio público llevan a la comunidad a imponer limitaciones particulares de funcionamiento, o cuando el funcionamiento del servicio público exige la realización de inversiones que no pueden ser financiadas sin aumentar excesivamente las tarifas. Si bien el servicio funciona gracias a subvenciones de una persona pública, su carácter administrativo es patente, pues semejante modo de funcionamiento es exclusivo del carácter industrial y comercial, es decir, manifiestamente de una empresa privada (TC, 12 de enero de 1987, *Comp. des Eaux et de l'Ozone*, Rec. p. 442, RFDA, 1987, p. 284, concl. Massot).

22. http://www.gouvernement.fr/sites/default/files/dossier_de_presses/charte_dengagements_reciproques.pdf

23. Por ejemplo, el artículo 55 de la Ley núm. 85-30, de 9 de enero de 1985, relativa al desarrollo y a la protección de la montaña (modificada por la Ley núm. 2005-157, de 23 de febrero de 2005, prec.), afirma que "la existencia en zona de montaña de un equipamiento comercial, de un artesanado de servicios y de una asistencia médica que respondan a las necesidades habituales de la población y contribuyan al mantenimiento de la vida local es de interés general". En consecuencia, "el Estado, las colectividades territoriales y los establecimientos públicos, en el límite de sus competencias respectivas, toman en consideración la realización de este objetivo en el marco de acciones que emprenden en materia de desarrollo económico y social. En caso de carencia o insuficiencia manifiestas de la iniciativa privada, esto puede manifestarse para el mantenimiento, en el conjunto del territorio de montaña, de una red comercial de proximidad compatible con la transformación del aparato comercial de la nación; la mejora de las condiciones de ejercicio de las actividades comerciales y artesanales de servicio en medio rural de montaña, favoreciendo la evolución de la modernización".

24. CE sect., 6 de abril de 2007, req. 284736, Comuna d'Aix-en-Provence. Ver también Circular Ministerio Cultura y Comunicación de 24 de octubre de 2003 relativa al dispositivo de apoyo a los comercios de bienes culturales: "la existencia de comercios culturales de proximidad es un elemento indispensable para permitir el acceso de todo tipo de público a una oferta diversificada de bienes y servicios culturales. Esta contribuye al ordenamiento y la vitalidad de los territorios".

toridad administrativa que atribuye una subvención debe, cuando esta subvención sobrepasa un umbral definido por decreto (23 000 €, Decreto núm. 2001-495, de 6 de junio de 2001), concertar un convenio con el organismo de derecho privado que se acoge a este beneficio, definiendo el objeto, el monto y las condiciones de utilización de la subvención atribuida. Esta disposición no se aplica a los organismos que gozan de subvenciones para la construcción, la adquisición y la mejora de las viviendas locativas sociales previstas en el libro III del Código de la Construcción y el Hábitat”.

Desde la promulgación de esta Ley, cada colectividad territorial debe instituir un expediente de pedido de subvención que se impone a toda asociación requerente. Aquí también el Estado intenta homogeneizar las prácticas sin poder coartarlas. La Circular del primer ministro de 24 de diciembre de 2002 contiene, en anexo, un “expediente común de subvención”. En su Circular de 16 de enero de 2007 relativa a las subvenciones estatales a las asociaciones y a las convenciones plurianuales de objetivos²⁵, el expediente común de subvención “debe ser utilizado por las Administraciones del Estado en su conjunto”, pero “conviene también incitar a las colectividades territoriales a inspirarse y a recurrir a él, en particular cuando financian acciones junto con los servicios del Estado o sus establecimientos públicos”. Por último, la Circular de 18 de enero de 2010 sobre las relaciones entre poderes públicos y asociaciones clarifica sus relaciones financieras y propone un modelo de convenios de objetivos²⁶. Además del control ejercido por la colectividad territorial que atribuye la subvención, las Cámaras regionales de cuentas pueden efectuar la verificación de las cuentas de establecimientos, sociedades, agrupamientos y organismos, cualquiera que sea su estatuto jurídico, a los cuales las colectividades territoriales, sus establecimientos públicos o los establecimientos públicos nacionales aportan una ayuda financiera superior a 1500 euros (artículo L. 211-4 del Código de las Jurisdicciones Financieras).

En cuanto al hecho de que un subsidio pueda constituir una “ayuda de Estado” en el sentido europeo, es

posible. La reglamentación europea de ayudas de Estado se aplica a toda “empresa” que reciba un financiamiento público, siempre y cuando esta ejerza una actividad “económica” de interés general, y ello cualquiera que sea su estatuto jurídico o la manera en que es financiada por la colectividad pública.

El primer ministro recuerda, en una circular²⁷, que una asociación sin fines de lucro que ejerza una actividad económica de interés general y solicite una ayuda financiera pública puede resultar “calificada de empresa en el sentido comunitario y estar sometida a la reglamentación de las ayudas de Estado para la parte de su actividad que es económica”.

No obstante, en razón de los principios fijados por el ejecutivo europeo (umbral de las ayudas *de minimis*, JOUE de 26 de abril de 2012), cuando todas las ayudas públicas a una asociación (subvención, puesta a disposición de locales, de personal o de material) son inferiores a 200 000 € en un período de tres años, no reciben la calificación de ayudas de Estado. Es lo más frecuente para las asociaciones subsidiadas por los municipios.

Cuando el apoyo financiero público a una asociación que ejerce una actividad económica de interés general excede los 200 000 € en un período de tres años, la ayuda concedida por la persona pública solo es conforme al Tratado si constituye una compensación de obligaciones de servicio público. Es necesario que estén reunidas las siguientes condiciones, previstas por la jurisprudencia *Altmark* tal como la interpreta la Comisión²⁸:

a) la asociación está explícitamente encargada, por un acto unilateral (ley, reglamento o deliberación de una colectividad territorial) o contractual, de ejecutar obligaciones de servicio público, claramente definidas en su consistencia, duración y extensión.

Se trata del “mandato de interés general” o *mandatement*. El “paquete Almunia” de 2012 ha insistido especialmente en la necesidad que tienen las colectividades territoriales de proceder a ello;

b) los parámetros sobre la base de los cuales se calcula la compensación financiera de la ejecución de

25. JO (Boletín Oficial) de 17 de enero de 2007, p. 1018.

26. JO de 20 de enero de 2010, p. 1138.

27. Circular de 18 de enero de 2010 relativa a las relaciones entre poderes públicos y asociaciones.

28. CJCE, 24 de julio de 2003, *Altmark Trans*, que aplica los artículos 86 a 88 del Tratado de la Comunidad Europea, completado por el “paquete Monti-Kroer” que resulta de la Directiva núm. 2005/81/CE, de 28 de noviembre de 2005, y por el paquete “Almunia”, en vigencia desde 2012 (tres comunicaciones de la Comisión de 20 de diciembre de 2011, BOUE de 11 de enero de 2012, y el Reglamento núm. 360/2012 para las ayudas *de minimis*, BOUE de 26 de abril de 2012).

obligaciones de servicio público han sido previamente establecidos, de forma objetiva y transparente;

c) la compensación financiera abonada respecto de las obligaciones que quedan entonces a cargo de la asociación es a la vez estrictamente proporcional a los costos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público prestadas, y periódicamente controlada y evaluada por la colectividad para evitar la sobrecompensación.

La notificación financiera de la ayuda a la Comisión muy pocas veces es obligatoria, pues los techos son muy elevados (30 millones de euros).

Por último, respecto del derecho nacional de los mercados públicos (y de las delegaciones de servicio público), para que haya “solamente” subvención y la colectividad territorial no corra el riesgo de ver la operación recalificada como mercado público y anulada por el juez administrativo, hay que respetar una condición esencial: la asociación debe tener la iniciativa del proyecto.

Esta iniciativa puede conocer dos variantes:

a) El proyecto emana de la asociación y no da lugar a contrapartida directa para la colectividad territorial.

La asociación no responde entonces a una necesidad previamente definida por la colectividad, por cuenta de la cual esta actuaría como un prestatario remunerado, con una contrapartida directa.

En consecuencia, las autoridades descentralizadas no tienen la obligación de proceder a una publicidad previa al otorgamiento de la subvención, pero deberán hacerla pública después de abonarla (Ley de 23 de mayo de 2006).

Es el caso de muchas actividades festivas, que los municipios acompañan mediante la acción de un comité de fiestas que identifica los proyectos de la población y les da medios para realizarlos. Aunque tengan lugar en el dominio público y produzcan ingresos comerciales, estas iniciativas privadas responden ante todo a objetivos de interés general de animación y de vida local, que pueden ser perseguidos conjuntamente por la colectividad territorial, lo cual justifica que estén subvencionadas.

b) El proyecto desarrollado por la asociación responde a un llamado a proyectos lanzado por una colectividad territorial.

El llamado a proyectos permite a la colectividad territorial plantear objetivos que revisten un interés local para ella. Da un marco general y una temática que luego serán utilizados por las asociaciones para proponer

sus proyectos precisos. La iniciativa de proyectos y su contenido pertenecen a los actores privados. La colectividad territorial no ha definido soluciones o resultados, y no espera ninguna contrapartida precisa de la cual sacar provecho personalmente, para informarse, por ejemplo. Por ejemplo, una comuna puede lanzar un llamado a proyectos para favorecer proyectos ciudadanos ejemplares respetando el medio ambiente (jornada de la limpieza, acontecimiento de educación popular, demostraciones técnicas). En cambio, si esta desea recibir un estudio que responda a ciertas preguntas que se plantea, se tratará de un mercado público de servicios.

5. Actividad económica y servicios públicos municipales

Es indudable que la actividad económica local, porque se efectúa sobre mercados, tiene un efecto sobre el mercado interno. Y esto se verifica en cuanto la actividad es industrial y comercial, ya sea realizada por una persona pública local por su cuenta independientemente de todo servicio público –lo cual es el caso por ejemplo en materia de gestión del dominio privado de las colectividades territoriales–, o realizada a título de las prestaciones de servicio público.

Como ya hemos visto, el único motivo que justifica una actividad industrial y comercial para una colectividad territorial es el interés público local. Si este interés público está presente, la persona pública elige soberanamente realizar esta actividad, respetando tanto la libertad del comercio y la industria como el derecho de la competencia. En otras palabras: en estas actividades las colectividades territoriales se sitúan al mismo nivel que las empresas en las condiciones del mercado. Para algunas puede ser necesario mantener una actividad de venta o locación de inmuebles porque su esfera privada, por razones históricas, es amplia y proporciona recursos presupuestarios significativos. En general, para los grandes gimnasios y piscinas existe carencia de oferta privada. Salvo excepciones, lo mismo sucede con las escuelas de música. En estas condiciones de mercado, hace mucho tiempo que el derecho de la competencia es aplicable, y primero lo ha sido sobre la base del derecho nacional: la Ordenanza de 1 de diciembre de 1986, que fue el primer gran texto de liberalización de la economía francesa. En el marco de su competencia, el juez administrativo aplica desde en-

tonces a estas actividades las reglas de competencia del Código de Comercio (artículos L. 410-1 y ss.), como cualquier otro componente del bloque de legalidad. Es obvio que la aplicación del derecho de la competencia de la UE se adquiere sobre la misma base. Desde el fallo *Million y Marais*²⁹, sin embargo, el acto mismo de elegir un delegatario de servicio público, que escapa al derecho de la competencia en tanto actuación pública dotada de prerrogativa, puede ser sancionado a través de sus efectos si estos son anticoncurrenciales³⁰. Es el caso, por ejemplo, de las decisiones relativas a la tarificación de los servicios públicos³¹.

Por lo tanto, no hay ninguna determinación jurídica para que las colectividades territoriales dejen a las empresas privadas las actividades que ellas ejercen, con el solo motivo de su carácter industrial y comercial. Ni siquiera hay ninguna limitación jurídica en que las colectividades deleguen por contrato los servicios públicos industriales y comerciales. Pueden hacerlo, y para ello existe un marco legal nacional fijado por la Ley de 29 de enero de 1993 y el Código de las Colectividades Territoriales, pero estas nunca están obligadas a hacerlo. Por otra parte, sobre la decisión de hacer o dejar hacer, el control del juez administrativo es mínimo: este controla los errores de hecho y de derecho, pero no entra en la apreciación de la calificación jurídica de los hechos, ni de la oportunidad³². El principio de libre decisión del modo de gestión de los servicios públicos, hoy se suele justificar usando la argumentación del comisario del gobierno Romieu en sus conclusiones sobre el fallo *Babin*³³, pero es regularmente confirmado por la jurisprudencia más reciente.

En cambio, pueden existir razones de optimización de la gestión, o de disponibilidad de los fondos públicos, que incitan a las colectividades territoriales ya sea a externalizar ciertas actividades, ya sea a renunciar a ellas. Se trata entonces de una decisión racional que obviamente compromete una decisión política, pero que, reiteremos, no se encuentra condicionada por una limitación jurídica nacional o europea.

Por último, Francia aplica estrictamente la doctrina económica liberal de la Comisión, o bien la toma al pie de la letra. Para las colectividades públicas francesas no hay motivos para buscar una mayor apertura al mercado y a la competencia de las actividades industriales y comerciales locales, y esto por tres razones:

La primera es que estas actividades ya se realizan como actividades económicas competitivas, y se les aplica todo el derecho de la competencia nacional y europeo.

La segunda es que, para las actividades que son objeto de mercados públicos o de delegación de servicio público, la competencia no se manifiesta cotidianamente en las actividades realizadas (donde por otra parte el derecho europeo admite que puede haber derechos exclusivos y especiales debido a la naturaleza de SIEG y del equilibrio del contrato), sino inicialmente, para la atribución del contrato, por el respeto de los procedimientos de publicidad y de puesta en competencia nacionales y europeos, que se halla perfectamente asegurado.

La última razón, pero no la menor, es que, en el sistema francés de organización territorial, no es ni responsabilidad ni competencia de las colectividades territoriales el llevar adelante una política económica relativa al mercado interno, la cual depende exclusivamente del Estado y del Gobierno. ■

29. CE, 3 noviembre 1997, Soc. *Million et Marais*, Rec. p. 406, RFDA 1997, p. 1228, concl. Stahl, AJDA 1997, p. 945, cron.

30. El Consejo de la Competencia sancionaba desde hacía tiempo la determinación por una persona pública de prácticas anticoncurrenciales o anticompetitivas (Cons. conc., núm. 91-D-15, Comuna de Baie-Mahault, BOCCRF 12 abril 1991, p. 111).

31. CE, 29 julio 2002, Soc. CEGEDIM, Dr. adm. 2002, núm. 173, nota Bazex y Blazy, AJDA 2002, p. 1072, nota Nicinski.

32. CE, 10 enero 1992, req. 97476, Asoc. de Usuarios de Agua de Peyreleau, Rec. p. 13; CE, 7 junio 1995, req. 143647 y 143648, Comité Mixto SEML Gas de Bordeaux, Rec. p. 226; Cass. com., 18 junio 1996, Quot. jur., 1 agosto 1996, p. 6, a propósito de la Ley núm. 93-23, de 8 de enero de 1993, sobre el monopolio de las pompas fúnebres; CE, 27 nov. 2002, req. 246764, SICAE región Péronne y SICAE sector Roisel, CMP 2003, com. 33, nota Delacour.

33. CE, 4 mayo 1906, Babin, Rec. p. 363. Véase también CE, 23 junio 1933, Planche, RDP 1934, p. 267.